

1-2013  
Enero, 2013

Hasta la fecha, la eliminación de la doble imposición internacional soportada por empresas españolas invirtiendo en Estados Unidos o por empresas estadounidenses invirtiendo en España se ha regido por el texto del **Convenio entre el Reino de España y los Estados Unidos de América** de 1990.

La realidad económica existente tanto en España como en Estados Unidos y las relaciones empresariales entre ambos países ha cambiado mucho desde entonces, y el contenido del Convenio ya no era el adecuado. Por este motivo, las Administraciones tributarias española y estadounidense iniciaron conversaciones para su modificación en julio de 2010 y, tras varias rondas de negociaciones, culminaron el 25 de mayo de 2012 con la rúbrica de un Protocolo modificativo.

Ahora, el 14 de enero de 2012 se ha firmado ese Protocolo, que tiene como principales novedades la eliminación de la tributación en la fuente de los intereses, cánones y plusvalías por venta de acciones de sociedades no inmobiliarias, así como de los dividendos pagados a sociedades residentes fiscales en el otro Estado Contratante, siempre y cuando hayan poseído al menos el 80% de los derechos de voto durante el periodo de doce meses previo a la distribución del dividendo.

Se incluye también (i) una nueva cláusula de “limitación de beneficios” cuyo objetivo es evitar que los beneficios del Convenio se apliquen indirectamente a sujetos no residentes fiscales en los Estados Contratantes; (ii) mejoras técnicas en los conceptos de establecimiento permanente e intercambio de información; así como (iii) una cláusula de arbitraje para resolver los posibles problemas que puedan surgir entre las autoridades tributarias española y estadounidense al interpretar el Convenio.

Una vez entre en vigor, previsto para los tres meses desde que se produzca el intercambio de instrumentos de ratificación, el Convenio con Estados Unidos habrá experimentado una sustancial mejora técnica que, por un lado, debería evitar la recurrente litigiosidad en aspectos como la tributación de los cánones y, por otro, facilitará efectivamente la inversión directa de las empresas de cada país en el otro Estado.

## ÍNDICE

<b>1. SENTENCIAS</b>	<b>4</b>
1.1 Impuesto sobre Sociedades.- Deducibilidad de los gastos por servicios prestados por una filial a su matriz (Tribunal Supremo. Sentencia de 3 de diciembre de 2012)	4
1.2 IVA.- Cuotas soportadas en la adquisición de un edificio que posteriormente es demolido (Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia de 29 de noviembre de 2012, asunto C-257/11)	4
1.3 Impuesto sobre Grandes Establecimientos Comerciales de Navarra.- Compatibilidad con el Impuesto sobre Actividades Económicas (Tribunal Constitucional. Sentencia de 14 de noviembre de 2012)	5
1.4 Impuesto sobre Depósitos de las Entidades de Crédito de Extremadura.- Compatibilidad con el Impuesto sobre Actividades Económicas y con el IVA (Tribunal Constitucional. Sentencia de 14 de noviembre de 2012)	5
1.5 ITP y AJD.- La exención en el AJD prevista para la subrogación y novación de préstamos hipotecarios no es de aplicación para la de créditos hipotecarios (Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Sentencia de 26 de septiembre de 2012)	6
1.6 Impuestos especiales.- Para la aplicación de la exención en el Impuesto sobre Hidrocarburos de la fabricación de productos que se destinen a la producción de electricidad es preciso que se cumplan los requisitos formales (Audiencia Nacional. Sentencia de 24 de septiembre de 2012)	6
1.7 Procedimiento contencioso-administrativo.- Procede la suspensión de la ejecución de la deuda sin necesidad de prestar caución. (Tribunal Supremo. Sentencia de 15 de enero de 2013)	7
1.8 Procedimiento de Inspección.- Carece de fuerza probatoria un documento privado aportado al TEAC y no a la Inspección (Audiencia Nacional. Sentencia de 24 de octubre de 2012)	7
1.9 Procedimiento Sancionador.- Las presunciones legales no justifican por sí la imposición de sanciones (Audiencia Nacional. Sentencia de 13 de diciembre de 2012)	8
1.10 Procedimiento de ejecución.- Posibilidad de dictar nuevas liquidaciones tras la estimación de un recurso judicial (Tribunal Supremo. Sentencia de 19 de noviembre de 2012; Tribunal Superior de Justicia de Valencia. Sentencia de 17 de julio de 2012)	8
<b>2. RESOLUCIONES Y CONSULTAS</b>	<b>9</b>
2.1 Impuesto sobre Sociedades.- Domiciliación en España de entidades constituidas en el extranjero (Dirección General de Tributos. Consulta V2211-12, de 16 de noviembre de 2012)	9
2.2 Impuesto sobre Sociedades.- Las reducciones para compensar pérdidas no se computarán a efectos del cálculo de las bases imponibles negativas en las que se subroga la sociedad absorbente (Dirección General de Tributos. Consulta V2163-12, de 8 de noviembre de 2012)	9

2.3	Impuesto sobre Sociedades.- La exención para la rentas derivadas de la transmisión de inmuebles adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre de 2012 es de aplicación a los activos adquiridos en arrendamiento financiero (Dirección General de Tributos. Consulta V2129-12, de 7 de noviembre de 2012)	10
2.4	Impuesto sobre Sociedades.- Deducción por inversiones en energías renovables. Cambio de criterio (Dirección General de Tributos. Consulta V2112-12, de 5 de noviembre de 2012)	10
2.5	Impuesto sobre Sociedades.- Algunas aclaraciones sobre la deducibilidad del deterioro de participaciones (Dirección General de Tributos. Consulta V2100-12, de 2 de noviembre de 2012)	11
2.6	IVA.- Naturaleza indemnizatoria de los pagos derivados de la ejecución de determinadas garantías (Tribunal Económico-Administrativo Central. Resolución de 15 de noviembre de 2012)	11
2.7	Procedimientos de comprobación.- Alcance de los procedimientos de comprobación limitada (Tribunal Económico-Administrativo Central. Resolución de 29 de noviembre de 2012)	12
2.8	Procedimiento Sancionador.- Procede la reducción del 25% por el ingreso en plazo cuando se solicite el aplazamiento o fraccionamiento y, por razón de la cuantía, no haya que aportar aval (Tribunal Económico-Administrativo Central. Resolución de 29 de noviembre de 2012)	13
2.9	Procedimiento de recaudación.- Es nulo el apremio notificado por edictos si no se dejó aviso en el buzón informando de la posibilidad de recoger la notificación en la Oficina de Correos (Tribunal Económico-Administrativo Central. Resolución de 6 de noviembre de 2012)	13
<b>3.</b>	<b>LEGISLACIÓN</b>	<b>14</b>
3.1	Convenio de Doble Imposición entre España y Estados Unidos	14
3.2	Modificación del Reglamento de los Impuestos Especiales	15
3.3	Información sobre bienes y derechos situados en el extranjero	16
3.4	Delitos contra la Hacienda Pública	16
3.5	Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2013 y de la Ley de Medidas Tributarias	16
3.6	Ley de medidas fiscales para la sostenibilidad energética	17
3.7	Declaración Tributaria Especial (DTE)	17
3.8	Precios medios de venta para 2013 de determinados medios de transporte a efectos de la comprobación de valores	18
3.9	Modelos 390, 198 y 184. Presentación de declaraciones informativas	18
3.10	Tasa judicial: modelos 696 y 695	19

## 1. SENTENCIAS

### 1.1 Impuesto sobre Sociedades.- Deducibilidad de los gastos por servicios prestados por una filial a su matriz (Tribunal Supremo. Sentencia de 3 de diciembre de 2012)

Se discute en este litigio si la factura vale como justificación suficiente para la deducibilidad en el Impuesto sobre Sociedades de unos gastos facturados, en este caso, a una matriz española por parte de su filial portuguesa.

La recurrente alega que las facturas son el medio idóneo y bastante para acreditar los servicios en cuestión, en tanto que la norma dispone como regla general que la justificación de los gastos deducidos se debe realizar necesariamente mediante las denominadas facturas completas, y exceptuando únicamente de esta norma los servicios prestados en paraísos fiscales, siendo necesario en estos supuestos, adicionalmente, probar la realidad del gasto.

Sin embargo, en este caso concreto, el Tribunal considera que tales facturas son insuficientes por cuestiones muy concretas como que (i) los servicios que se recogen en las facturas se redactan de forma muy genérica y poco concreta (“Prestación de servicios en el mes...”), o que (ii) la facturación siempre resulta en una cifra redonda y exacta. No obstante, también se cita como argumento que (iii) el contrato entre la matriz y la filial no contiene ningún detalle o descripción de los servicios a prestar.

El Tribunal Supremo concluye que la deducibilidad fiscal de un gasto debe partir de la realidad o efectividad del mismo, no siendo suficiente la existencia de factura, sino que se debe atender a la realidad fáctica que pruebe la existencia real del gasto en cuestión.

### 1.2 IVA.- Cuotas soportadas en la adquisición de un edificio que posteriormente es demolido (Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia de 29 de noviembre de 2012, asunto C-257/11)

El sujeto pasivo adquirió un terreno en Rumanía y las edificaciones en él construidas, con el objeto de demolerlas y promover un complejo en el terreno. La Administración rumana consideró que debía procederse a la regularización de las cuotas de IVA soportadas por la adquisición de las edificaciones, en la medida en que habían sido demolidas y, por tanto, no iban a utilizarse en la actividad que posteriormente iba a desarrollar.

En contra de ello, el TJUE entiende que, dado que la demolición ya estaba prevista cuando se adquirió la edificación, su adquisición y demolición debe calificarse como actividad preparatoria para la realización de la actividad del sujeto (en este caso, la construcción de un complejo). Concluye así que, con carácter general, un sujeto pasivo que realice actos preparatorios tendrá derecho a la deducción del IVA aun cuando la actividad económica prevista no haya dado lugar *per se* a las operaciones sujetas a gravamen.

### **1.3 Impuesto sobre Grandes Establecimientos Comerciales de Navarra.- Compatibilidad con el Impuesto sobre Actividades Económicas (Tribunal Constitucional. Sentencia de 14 de noviembre de 2012)**

Se planteó recurso de inconstitucionalidad contra la Ley Foral 23/2001, de 27 de noviembre, para la creación de un impuesto sobre grandes establecimientos comerciales. En concreto, entre otras, el recurso pretendía que fuera declarada su inconstitucionalidad por gravar el mismo hecho imponible que el IAE.

El Tribunal Constitucional se remite a su sentencia de 5 de junio de 2012 (comentada en nuestro boletín de julio de 2012) que se refería al Impuesto sobre los grandes establecimientos de Cataluña, y, al igual que en aquella, concluye que el IAE y el impuesto cuestionado no tienen un hecho imponible idéntico, de modo que no vulneran lo dispuesto en el artículo 6.3 de la LOFCA.

### **1.4 Impuesto sobre Depósitos de las Entidades de Crédito de Extremadura.- Compatibilidad con el Impuesto sobre Actividades Económicas y con el IVA (Tribunal Constitucional. Sentencia de 14 de noviembre de 2012)**

En el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 14/2001, de 29 de noviembre, reguladora del Impuesto sobre depósitos de las entidades de crédito, se pretendía que este impuesto fuera declarado inconstitucional por gravar el mismo hecho imponible que el IAE y el IVA. También se planteó, entre otras cuestiones, la vulneración del principio de territorialidad.

El Tribunal Constitucional en relación con el IVA concluye lo siguiente:

- Que el IVA es un impuesto indirecto que recae sobre el consumo final mientras que el otro impuesto es uno específico que grava la capacidad económica puesta de manifiesto por las entidades de crédito por la captación de depósitos.
- Que según la doctrina establecida por la Sentencia de 5 de junio de 2012 del Tribunal Constitucional, que se refería al Impuesto sobre los grandes establecimientos de Cataluña, no se debe atender únicamente a la descripción del hecho imponible contenida en la norma, sino que se deben analizar el resto de elementos para determinar la posible similitud entre los dos impuestos. En este caso, es evidente la referida falta de similitud, de modo que ambos impuestos son plenamente compatibles.

Lo mismo concluye el Tribunal tras comparar el impuesto autonómico con el IAE ya que el objeto del gravamen no es la actividad bancaria de captación en sí misma considerada. Es decir, no recae sobre la realización de transacciones económicas (como el IAE), sino que grava el rendimiento que potencialmente se le presupone a los depósitos captados por las entidades bancarias.

En relación con el principio de territorialidad, el Tribunal considera que el impuesto establece un punto de conexión adecuado a su finalidad, al gravar únicamente los depósitos bancarios constituidos y captados por las sucursales bancarias radicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Por tanto, se rechaza que el impuesto vulnere la prohibición de no gravar bienes o actos extraterritoriales.

**1.5 ITP y AJD.- La exención en el AJD prevista para la subrogación y novación de préstamos hipotecarios no es de aplicación para la de créditos hipotecarios (Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Sentencia de 26 de septiembre de 2012)**

Se analiza si la exención en el AJD prevista en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre Subrogación y Modificación de Préstamos Hipotecarios, es de aplicación a la subrogación y novación de créditos hipotecarios. Tal y como se ha comentado en anteriores Boletines, el criterio de la Dirección General de Tributos, los órganos económicos-administrativos y los Tribunales de Justicia no ha sido uniforme en relación con esta cuestión.

Recordemos que la postura tradicional de la Dirección General de Tributos sobre este tema ha sido contraria a la asimilación de ambas figuras a estos efectos, y consideraba que la exención no era aplicable a la subrogación y novación de créditos hipotecarios. En sentido contrario hay resoluciones del TEAR de Cantabria o de Madrid y, entre otras, también la Sentencia del TSJ de Galicia a la que hicimos referencia en nuestro Boletín de octubre de 2012.

En este caso concreto, el TSJ de Madrid, citando sentencias previas, considera, sin embargo, que no puede entenderse que la referida exención prevista para la subrogación y novación de préstamos hipotecarios deba extenderse a la subrogación y novación de créditos hipotecarios (o de cualquier otro negocio jurídico destinado a la financiación de la adquisición de inmuebles). Así, este Tribunal entiende que si el legislador hubiese considerado oportuno otorgar un trato equivalente a estos negocios, así lo habría hecho constar de manera inequívoca.

**1.6 Impuestos especiales.- Para la aplicación de la exención en el Impuesto sobre Hidrocarburos de la fabricación de productos que se destinen a la producción de electricidad es preciso que se cumplan los requisitos formales (Audiencia Nacional. Sentencia de 24 de septiembre de 2012)**

La entidad recurrente desarrolla su actividad en el sector de los servicios relacionados con la gestión de residuos. Como resultado de la fermentación de la materia orgánica contenida en los residuos se genera un biogás, que utiliza en la producción de energía eléctrica en régimen especial en una instalación de cogeneración de la que es titular.

Una vez analizados los componentes de dicho biogás, la Administración estimó que el producto se encontraba comprendido en el ámbito objetivo del Impuesto sobre Hidrocarburos y, por tanto, se producía la sujeción a dicho Impuesto. Como la entidad no estaba inscrita como fábrica de hidrocarburos y no había presentado las declaraciones mensuales, la Administración le practicó las liquidaciones correspondientes.

Frente a ello, la compañía alega que le es de aplicación la exención recogida en el artículo 51.2 c) de la Ley 38/1992 de Impuestos especiales, que declara exenta la fabricación e importación de productos incluidos en el ámbito objetivo del impuesto que se destinen a la producción de electricidad en centrales eléctricas o a la producción de electricidad o a la generación de electricidad y de calor en centrales combinadas.

No obstante, la Audiencia Nacional declara que para que sea de aplicación la referida exención es imprescindible que el biogás se produzca por una fábrica situada en el marco de los Impuestos Especiales, es decir, dotada de su correspondiente CAE, lo que no

ocurre en el caso analizado. Asimismo constata que la empresa no dispone de autorización para el uso de dicho biogás como carburante, de lo que no puede sino desprenderse, según entiende la Sala, la irregularidad de la actuación del obligado tributario, que hacen inaplicable la exención pretendida.

**1.7 Procedimiento contencioso-administrativo.- Procede la suspensión de la ejecución de la deuda sin necesidad de prestar caución. (Tribunal Supremo. Sentencia de 15 de enero de 2013)**

Conforme al artículo 133.1 de la Ley Jurisdiccional pueden exigirse garantías para la suspensión de la ejecución de la deuda si de dicha suspensión pudieran derivarse perjuicios de cualquier naturaleza.

El Tribunal Supremo entiende en esta Sentencia que:

- No puede exigirse al sujeto que pretende la suspensión de la ejecución de la deuda que justifique la imposibilidad de obtener garantía (como condición para acceder a dicha suspensión), puesto que se trata de una prueba negativa y casi diabólica.
- Adicionalmente, ha de probarse por el Tribunal de instancia, si entiende que procede la exigencia de garantía, cuáles son los intereses que hay que garantizar o los perjuicios que se ocasionan si no se otorga dicha garantía. Si no se prueba esta circunstancia procede conceder la suspensión, si, como ocurre en el caso analizado, la prestación de garantía sí produce una perturbación grave de los intereses del recurrente (así lo entiende el Tribunal en función del importe que ha de garantizarse, y una ponderación del mismo con los ingresos anuales, los sueldos y salarios y los beneficios del recurrente, apoyada esta ponderación en sus Cuentas Anuales auditadas).
- Finalmente, considera el Tribunal Supremo que el Auto impugnado (en el que se exigía garantía para otorgar la suspensión) resulta contradictorio, desde el punto de vista del citado artículo 133, cuando concede la suspensión sobre la base de que, valorados los intereses en conflicto, no se aprecia la posibilidad de que se cause una perturbación grave a los intereses generales o de terceros; pero exige caución con el fin de garantizar esos mismos intereses generales (precisamente los que ha considerado que no se ven perturbados gravemente con la suspensión).

**1.8 Procedimiento de Inspección.- Carece de fuerza probatoria un documento privado aportado al TEAC y no a la Inspección (Audiencia Nacional. Sentencia de 24 de octubre de 2012)**

En este caso concreto, se renunció a la exención de IVA en una compraventa inmobiliaria basada en la comunicación efectuada por el comprador al vendedor de que era sujeto pasivo del IVA con derecho a la íntegra deducción del IVA soportado. No obstante, en sede de inspección no se acreditó documentalmente la comunicación del comprador.

Posteriormente, se pretendió justificar el cumplimiento de este requisito mediante la aportación, por primera vez ante el TEAC, de un documento privado, dirigido por el adquirente al transmitente, cuya existencia no fue puesta de manifiesto previamente.

En relación con lo anterior, la Sala considera que no puede considerarse probada de forma adecuada, ni en vía administrativa, ni en vía jurisdiccional, la existencia en tiempo y forma de la comunicación del comprador al vendedor exigida por la Ley para considerar válida la renuncia a la exención por parte del transmitente del inmueble. Sobre todo, cuando el único elemento probatorio de dicha comunicación es un documento privado que es aportado por primera en vía económico-administrativa.

**1.9 Procedimiento Sancionador.- Las presunciones legales no justifican por sí la imposición de sanciones (Audiencia Nacional. Sentencia de 13 de diciembre de 2012)**

La normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades considera que puede presumirse la existencia de rentas no declaradas por el contribuyente cuando hayan sido registradas en los libros de contabilidad del sujeto pasivo deudas inexistentes.

Esta presunción legal fue la utilizada por la Administración tributaria para girar una liquidación provisional al contribuyente que, posteriormente, fue confirmada en vía económico-administrativa y por la Audiencia Nacional, al no haber podido justificar el recurrente de forma suficiente las discrepancias existentes sobre el importe de determinadas deudas que constaban en su contabilidad.

La Sala considera que la existencia de dicha presunción legal sí puede justificar la liquidación tributaria girada al sujeto pasivo, pero no puede justificar la imposición de sanciones, en la medida en que la misma, a falta de otro medio de prueba, no puede enervar la presunción de inocencia constitucionalmente garantizada y la necesidad de que exista una certeza plena de los hechos para la imposición de sanciones.

**1.10 Procedimiento de ejecución.- Posibilidad de dictar nuevas liquidaciones tras la estimación de un recurso judicial (Tribunal Supremo. Sentencia de 19 de noviembre de 2012; Tribunal Superior de Justicia de Valencia. Sentencia de 17 de julio de 2012)**

Analiza el Tribunal Supremo la facultad de la Administración para, tras la anulación de una liquidación por sentencia, retrotraer las actuaciones al momento en que se incurrió en el vicio de carácter formal que ha llevado a dicha anulación.

*El Tribunal Supremo fija como doctrina legal que la estimación del recurso contencioso administrativo frente a una liquidación tributaria por razón de una infracción de carácter formal, o incluso de carácter material, siempre que la estimación no descansa en la declaración de inexistencia o extinción sobrevenida de la obligación tributaria liquidada, no impide que la Administración dicte una nueva liquidación en los términos legalmente procedentes, salvo que haya prescrito su derecho a hacerlo, sin perjuicio de la debida subsanación de la correspondiente infracción de acuerdo con lo resuelto por la propia Sentencia.*

No obstante lo anterior, la Sentencia contiene tres votos particulares en los que se considera que lo determinado en la Sentencia vulnera el ordenamiento jurídico, en cuanto pone en entredicho la seguridad jurídica amparada en nuestra Constitución.

Con esta Sentencia parece que se terminaría con la doctrina del “tiro único” dictada por el TSJ de Valencia en diversas Sentencias, entre otras, la reciente de 17 de julio de 2012 a la que se hace mención a continuación.

El TSJ de Valencia declara, al contrario que el Tribunal Supremo, que no existen argumentos jurídicos que soporten la reposición de actuaciones en estos casos. Entiende, de hecho, que la retroacción de actuaciones una vez dictada una sentencia va en contra de los principios de tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.

Concluye por tanto estimando que no resulta factible reiterar los actos administrativos tributarios una vez que los mismos han sido anulados por sentencia judicial, con independencia de cuál haya sido el tipo de vicio o defecto determinante de la anulación.

## 2. RESOLUCIONES Y CONSULTAS

### 2.1 Impuesto sobre Sociedades.– Domiciliación en España de entidades constituidas en el extranjero (Dirección General de Tributos. Consulta V2211-12, de 16 de noviembre de 2012)

En esta consulta se analizan diversas cuestiones en relación con la redomiciliación de sociedades constituidas en el extranjero a territorio español. Destacan las siguientes:

- El traslado de residencia no implica la alteración del ejercicio económico, por lo que el período impositivo coincidirá con su ejercicio económico.
- Por tanto, quedarán sometidas a tributación la totalidad de las rentas obtenidas en dicho período impositivo, con independencia del lugar en el que se hubieran producido y de la residencia del pagador.
- En el caso de existir un grupo fiscal en España, la sociedad redomiciliada se integrará en dicho grupo fiscal desde el mismo ejercicio de su redomiciliación, al equipararse el traslado de residencia del extranjero a territorio español a la constitución de una sociedad española.

### 2.2 Impuesto sobre Sociedades.– Las reducciones para compensar pérdidas no se computarán a efectos del cálculo de las bases imponibles negativas en las que se subroga la sociedad absorbente (Dirección General de Tributos. Consulta V2163-12, de 8 de noviembre de 2012)

En las fusiones, la entidad absorbente se subroga en el derecho a compensar las bases imponibles negativas de la entidad absorbida, pero reduciendo dichas bases en el importe de la diferencia positiva entre el valor de las aportaciones de los socios realizadas por cualquier título y el valor contable de la participación.

En el caso de que se hayan producido reducciones de capital, la Dirección General de Tributos distingue entre las reducciones de capital para compensar pérdidas y las reducciones de capital para la devolución de aportaciones, de tal manera que las primeras no se computarán a efectos del cálculo del referido límite.

**2.3 Impuesto sobre Sociedades.– La exención para la rentas derivadas de la transmisión de inmuebles adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre de 2012 es de aplicación a los activos adquiridos en arrendamiento financiero (Dirección General de Tributos. Consulta V2129-12, de 7 de noviembre de 2012)**

La disposición adicional decimosexta del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades regula una exención del 50% para las rentas positivas derivadas de la transmisión de bienes inmuebles de naturaleza urbana que hubieran sido adquiridos a título oneroso a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 18/2012 y hasta el 31 de diciembre de 2012.

La Dirección General de Tributos reconoce que:

- La referida disposición no hace referencia expresamente a la posibilidad de que los bienes inmuebles transmitidos hubieran sido adquiridos mediante un contrato de arrendamiento financiero.
- No obstante, en la medida en que de las circunstancias concretas del contrato de arrendamiento resulte, a efectos contables, que el mismo deba clasificarse como de arrendamiento financiero, el arrendatario deberá registrar el elemento objeto de arrendamiento como un activo.
- En consecuencia, la exención podrá ser aplicada, condicionada, con carácter resolutorio, al ejercicio de la opción de compra.

**2.4 Impuesto sobre Sociedades.- Deducción por inversiones en energías renovables. Cambio de criterio (Dirección General de Tributos. Consulta V2112-12, de 5 de noviembre de 2012)**

La Dirección General de Tributos venía rechazando la posibilidad de aplicar la deducción por inversiones en instalaciones y equipos para el aprovechamiento de energías renovables en esquemas en los que la inversión la realizaba la sociedad matriz de un grupo, que arrendaba a las filiales, titulares de los permisos, las inversiones para su explotación. En estos esquemas, el Centro Directivo consideraba que la matriz no podía aplicar la deducción porque las destinaba al “arrendamiento” y no al “aprovechamiento” de energías renovables; por su parte, las filiales tampoco podían aplicar la deducción porque no reflejaban la planta (recibida en arrendamiento operativo) en su activo.

En esta consulta, la Dirección General de Tributos, atendiendo a una interpretación sistemática y teleológica de la norma y a la doctrina del Tribunal Supremo sobre los beneficios fiscales, considera que debe modificar su doctrina previa; así, entiende que:

- La finalidad de la deducción es favorecer la inversión en instalaciones o equipos nuevos destinados al aprovechamiento de fuentes de energía renovables.
- A estos efectos, el concepto de aprovechamiento debe entenderse como la actividad de explotación de la energía proveniente del sol para su transformación en electricidad, llevada a cabo tanto directa como indirectamente por la sociedad inversora.

- En consecuencia, las sociedades que inviertan en instalaciones y equipos fotovoltaicos destinados, indirectamente, al aprovechamiento de fuentes de energía renovables a través de filiales (que serán las que tengan los oportunos permisos y licencias de actividad), tendrán derecho a aplicar la deducción.

Finalmente, conviene recordar que esta deducción ha quedado derogada para los ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 2011.

### **2.5 Impuesto sobre Sociedades.- Algunas aclaraciones sobre la deducibilidad del deterioro de participaciones (Dirección General de Tributos. Consulta V2100-12, de 2 de noviembre de 2012)**

El artículo 12.3 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades regula una regla especial para la deducibilidad del deterioro de participaciones en entidades del grupo, multigrupo y asociadas que permite deducir la diferencia entre los fondos propios al inicio y al final del ejercicio, sin necesidad de su registro contable, siempre que el valor de la participación, minorado (entre otras) por las cantidades deducidas en períodos impositivos anteriores, exceda del valor de los fondos propios de la entidad participada al cierre del ejercicio.

La Dirección General de Tributos precisa que, a efectos de aplicar la anterior regla, la referencia a las “cantidades deducidas en períodos impositivos anteriores” debe interpretarse como “cantidades que hubiera podido deducirse en períodos anteriores, con independencia de que efectivamente se hubieran o no deducido”.

Por otra parte, desde el punto de vista formal, se reitera su criterio de que para aplicar la referida regla habrá de realizarse un ajuste positivo a la base imponible por el importe del deterioro registrado contablemente y un ajuste negativo por el deterioro fiscal.

### **2.6 IVA.- Naturaleza indemnizatoria de los pagos derivados de la ejecución de determinadas garantías (Tribunal Económico-Administrativo Central. Resolución de 15 de noviembre de 2012)**

Se analiza el caso de un fabricante de vehículos y accesorios y equipamiento que vende sus productos a un distribuidor para su venta a los clientes finales. Dichos productos están cubiertos por una garantía del fabricante frente al distribuidor y de éste frente a los clientes (que no son consumidores finales). Así, por ejemplo, ante una reparación de un vehículo vendido, el distribuidor asume el coste de la reparación mediante las facturas emitidas por los talleres correspondientes, y repercute posteriormente dicho coste, en todo o en parte, al distribuidor.

Se plantea si en las facturas del distribuidor al fabricante por la referida garantía debe incluirse el IVA. El TEAC concluye que:

- Los servicios de reparación en período de garantía y el resarcimiento de dichos gastos por asunción de garantías no tienen nada que ver con el saneamiento de vicios ocultos regulado en el Código Civil.

- En casos en que el adquirente de los bienes no es consumidor final en los términos de la Ley General para la defensa de los Consumidores y Usuarios, sino un empresario o profesional que actúa en el ejercicio de una actividad económica y adquiere los bienes para revenderlos, no resulta aplicable la Ley 23/2003 de Garantía en la Venta de Bienes de Consumo. No siendo aplicable esta Ley, las garantías no pueden calificarse como garantías legales, debiendo considerarse convencionales o contractuales.
- En tal caso, ha de estarse al contenido de los contratos entre las partes para conocer el alcance de las garantías y, sobre todo, la posición de cada parte en la cadena de asunción de dichas garantías.
- Si los gastos derivados de la correspondiente reparación son asumidos por un empresario que está situado en un escalón superior al garante en la cadena de distribución, tendrán carácter indemnizatorio y no estarán sujetas a IVA. Si, por el contrario, son asumidas por partes que están en un escalón inferior en la cadena de distribución del garante, actuando en las operaciones de reparación en nombre propio, no tendrán carácter indemnizatorio y formarán parte de la base imponible.
- De conformidad con ello, en el presente caso, las cantidades pagadas por el fabricante al distribuidor para resarcir a éste de los gastos de la reparación están sujetas a IVA.

## **2.7 Procedimientos de comprobación.- Alcance de los procedimientos de comprobación limitada (Tribunal Económico-Administrativo Central. Resolución de 29 de noviembre de 2012)**

Se analiza la posibilidad de examinar y exigir la contabilidad mercantil en los procedimientos de comprobación limitada por parte de los Órganos de Gestión de la Administración tributaria. Apoyándose en la Sentencia de la Audiencia Nacional de 25 de marzo de 2010, que ha sido confirmada por el Tribunal Supremo mediante sentencia de 24 de septiembre de 2012, el TEAC afirma que:

- (i) En este tipo de procedimientos no se puede exigir la aportación de la contabilidad ni para examinar la realidad de los hechos, ni para verificar los datos declarados. Por lo tanto, no sirven estos procedimientos para la regularización de elementos de la obligación tributaria para cuya justificación deba ser imprescindible el examen de la contabilidad mercantil.
- (ii) Cuando en el procedimiento de comprobación limitada se concluya que la contabilidad es una prueba que debe revisarse necesariamente, la Administración deberá poner fin al procedimiento e iniciar otro de inspección. Si es el propio obligado tributario el que aporta *motu proprio* la contabilidad, el procedimiento de comprobación limitada podrá continuar solo si dicha documentación no es indispensable. En otro caso, como se ha indicado, habrá que iniciar un procedimiento de inspección.

Se añade que si la aportación de la contabilidad mercantil se produce en fase de recurso, el Tribunal deberá aceptarla, pero comprobando que no hay abuso procesal por el obligado tributario en el sentido de que sea éste quien decida cuándo se aportan las pruebas impidiendo el control en fase de comprobación.

**2.8 Procedimiento Sancionador.- Procede la reducción del 25% por el ingreso en plazo cuando se solicite el aplazamiento o fraccionamiento y, por razón de la cuantía, no haya que aportar aval (Tribunal Económico-Administrativo Central. Resolución de 29 de noviembre de 2012)**

El contribuyente solicitó el fraccionamiento del pago de una sanción que le fue impuesta en el marco de una Inspección tributaria. Teniendo en cuenta el reducido importe de la sanción, se solicitó dicho fraccionamiento sin aportación de garantía, conforme a la posibilidad establecida al efecto en la normativa aplicable.

La Administración denegó la reducción del 25%, aplicable para sanciones pagadas en plazo y no recurridas, porque, pese a que se solicitó el fraccionamiento antes del fin del periodo voluntario, no se había aportado garantía. Defendía la Administración que cuando la propia Ley prevé la posibilidad de la aplicación de dicha reducción, incluso en el caso del fraccionamiento de la deuda, dicho fraccionamiento ha de ser garantizado mediante la aportación de aval (dado que la exposición de motivos de la norma que modificó el artículo 188 de la Ley General Tributaria, que regula esta reducción, señalaba que *en todo caso* hay que aportar aval para mantener la reducción en casos de aplazamiento o fraccionamiento).

Pues bien, el TEAC rechaza esa interpretación literal alegando que la propia Ley prevé la posibilidad de aplazar o fraccionar la deuda sin garantía cuando la deuda no supere determinados importes. Siendo así, una interpretación teleológica debe llevar a aceptar que se mantenga la reducción de la sanción del 25% en aquellos casos en los que no se aporta aval porque la propia normativa contempla una dispensa de la aportación de garantía.

**2.9 Procedimiento de recaudación.- Es nulo el apremio notificado por edictos si no se dejó aviso en el buzón informando de la posibilidad de recoger la notificación en la Oficina de Correos (Tribunal Económico-Administrativo Central. Resolución de 6 de noviembre de 2012)**

Para que una notificación edictal de una liquidación sea válida es necesario que previamente se realicen los intentos de notificación regulados en la normativa. Para ello, y en el caso de que el destinatario de la notificación no se encuentre en su domicilio, es necesario que se entregue en el buzón la notificación que informa al destinatario que, tras los intentos fallidos de entrega, puede pasar a recoger la notificación a la oficina de Correos que le corresponda.

Entiende el TEAC, por ello, que este aviso es indispensable para la posterior validez de la notificación edictal.

### 3. LEGISLACIÓN

#### 3.1 Convenio de Doble Imposición entre España y Estados Unidos

El 14 de enero de 2013 se firmó en Madrid un Protocolo modificativo del texto del Convenio entre el Reino de España y los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal. Las principales novedades del Protocolo podrían resumirse de la siguiente forma:

- (i) Se modifica el concepto de **establecimiento permanente** para señalar que, en los proyectos de instalación o construcción, existirá dicho establecimiento si su período de duración es superior a 12 meses (6 meses en la redacción anterior, todavía en vigor).
- (ii) Los **dividendos** tributarán al 5% si su beneficiario efectivo es una sociedad residente de un Estado Contratante que haya poseído al menos el 10% de los derechos de voto de la sociedad pagadora; y al 15% en los demás casos. La redacción anterior prevé un 10% de retención si el beneficiario efectivo es una sociedad que posee al menos un 25% de las acciones con derecho a voto, y un 15% en los demás casos.

No obstante, se prevé la exención del dividendo en la fuente en el caso de que el beneficiario efectivo de los dividendos haya poseído al menos el 80% de los derechos de voto de la sociedad que paga los dividendos y cualifique a efectos de ciertos párrafos del artículo 17 (limitación de beneficios) que se comenta más adelante.

- (iii) Los **intereses y cánones** obtenidos por un beneficiario efectivo residente del otro Estado Contratante solo podrán tributar en el Estado de residencia. Actualmente, y con algunas excepciones, los intereses pueden gravarse por el Estado de la fuente en un máximo del 10% y los cánones a un 5%, 8% ó 10% en función del tipo de canon.
- (iv) Las **ganancias de capital** derivadas de la venta de acciones solo podrán tributar en el Estado de residencia del transmitente, con la única excepción de acciones de sociedades cuyo activo esté compuesto, directa o indirectamente, por bienes inmuebles situados en España o cuyas acciones den derecho al disfrute de bienes inmuebles situados en un Estado contratante. En el texto actualmente en vigor se permite la tributación en la fuente para ganancias de capital obtenidas por residentes que hayan mantenido una participación de al menos el 25% del capital de la sociedad en cuestión durante los doce meses anteriores.
- (v) La **imposición complementaria sobre sucursales** será de un máximo del 5%, si bien se prevé la no tributación en la fuente cuando la casa central cualifique a efectos de ciertas categorías de “personas calificadas” del nuevo artículo sobre limitación de beneficios ya citado. La redacción actual permite un gravamen en la fuente de hasta un 10%.
- (vi) Se introduce una nueva **cláusula de limitación de beneficios** (artículo 17 del Convenio). Se trata de una cláusula anti-abuso que se incluye para evitar el

aprovechamiento del Convenio por parte de residentes en terceros Estados ajenos a los Estados contratantes. Así, se define una serie de “personas calificadas” a las cuales les son de aplicación los beneficios del Convenio que, en general, y con algunas especificidades, se trata de residentes de algún Estado contratante que tengan la consideración de personas físicas, Estados, subdivisiones políticas y entes locales, sociedades cotizadas, entidades sin ánimo de lucro, fondos de pensiones o sociedades participadas mayoritariamente por alguna de estas “personas calificadas” en ciertos casos concretos.

Sin perjuicio de lo anterior, se establece la posibilidad de que los beneficios del Convenio se apliquen también a personas que no califiquen como “personas calificadas” en casos, entre otros, y con ciertas especificidades, de participación mayoritaria por residentes de la Unión Europea o del NAFTA, sociedades que ejerzan activamente una actividad económica en el Estado contratante en cuestión, sedes de grupos societarios multinacionales (“headquarters”) o incluso cuando las autoridades fiscales de uno de los Estados entiendan, discrecionalmente, que corresponde conceder los beneficios del Convenio.

- (vii) Se introduce en las disposiciones sobre procedimiento amistoso un nuevo párrafo que permite recurrir al **arbitraje** cuando las autoridades competentes hayan hecho lo posible por resolver el caso en el plazo de dos años desde su fecha de inicio, sin conseguirlo.
- (viii) Finalmente, se modifican las disposiciones sobre **intercambio de información**, entre otras cuestiones, para añadir la obligación de secreto y limitar los supuestos en que se permite denegar la solicitud de información recibida de otro Estado contratante.

El Protocolo entrará en vigor a los tres meses del intercambio de Notas informativas de haber completado el procedimiento de ratificación por parte de cada Estado. Sus disposiciones tendrán efecto:

- En relación con los impuestos retenidos en la fuente, desde la fecha de entrada en vigor.
- En relación con impuestos de ejercicio periódico, para los ejercicios fiscales iniciados desde que el Protocolo entre en vigor.
- En cualquier otro caso, desde la fecha de entrada en vigor.

### 3.2 Modificación del Reglamento de los Impuestos Especiales

En el BOE de 29 de diciembre de 2012 se publica el Real Decreto 1715/2012, de 28 de diciembre, que introduce modificaciones en el Reglamento de los Impuestos Especiales, destacando las siguientes:

- Se extiende la utilización del documento administrativo electrónico a la circulación dentro del ámbito territorial interno de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación en régimen suspensivo.

- Se desarrolla reglamentariamente la estructura del Impuesto sobre Hidrocarburos, como consecuencia de la derogación del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos y su incorporación al Impuesto sobre Hidrocarburos a partir del 1 de enero de 2013.
- Se modifica la regulación de la validez de los documentos de circulación con la finalidad de determinar los datos esenciales de los documentos de circulación, incluido el tipo y porcentaje de biocarburantes o biocombustibles, con exclusión de los albaranes de circulación, y de adecuar los efectos de las irregularidades en los documentos de circulación a los tipos infractores contemplados en la Ley de Impuestos Especiales y en la Ley General Tributaria.
- Se unifica la regulación de los distintos procesos de desalcoholización parcial de los productos gravados por el Impuesto sobre el Alcohol y las Bebidas Alcohólicas.
- Por último, se incluyen modificaciones en relación con la gestión de los Impuestos Especiales.

### **3.3 Información sobre bienes y derechos situados en el extranjero**

El Real Decreto 1715/2012, de 28 de diciembre, publicado en el BOE de 29 de diciembre de 2012, establece que el plazo de presentación de las declaraciones correspondientes al año 2012 es entre el 1 de febrero y el 30 de abril de 2013.

### **3.4 Delitos contra la Hacienda Pública**

En el BOE de 28 de diciembre de 2012 se publicó la Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en materia de transparencia y lucha contra el fraude fiscal y en la Seguridad Social.

Sus novedades ya fueron resumidas en nuestro boletín de Novedades Litigación y Arbitraje 9-2012 cuyo link adjuntamos:

<http://www.garrigues.com/es/Publicaciones/Novedades/Documents/Novedades-Litigacion-y-Arbitraje-9-2012.pdf>

### **3.5 Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2013 y de la Ley de Medidas Tributarias**

El pasado 28 de diciembre de 2012 se publicaron en el BOE la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica y la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2013.

Las novedades introducidas por estas normas fueron resumidas en nuestros boletines de Novedades Fiscal 11-2012 y Novedades Mercantil-Fiscal 1-2012 (modificaciones en el régimen de las SOCIMI). Adjuntamos a continuación los links a estos boletines.

<http://www.garrigues.com/es/Publicaciones/Novidades/Documents/Novidades-Fiscal-11-2012.pdf>

<http://www.garrigues.com/es/Publicaciones/Novidades/Documents/Novidades-Mercantil-Fiscal-1-2012.pdf>

### **3.6 Ley de medidas fiscales para la sostenibilidad energética**

En el BOE de 28 de diciembre de 2012 se ha publicado la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, cuya entrada en vigor se produjo el pasado 1 de enero de 2013.

Esta Ley, entre otras medidas, crea los siguientes impuestos:

- Impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica.
- Impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radioactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrónica.
- Impuesto sobre el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radioactivos en instalaciones centralizadas.
- Un canon por utilización de las aguas continentales para la producción de energía eléctrica.

Las novedades introducidas se analizaron en nuestro boletín de Novidades Energía 5-2012, cuyo link adjuntamos:

<http://www.garrigues.com/es/Publicaciones/Novidades/Documents/Novidades-Energia-5-2012.pdf>

Asimismo, en el BOE de 29 de diciembre de 2012 se publicó la Orden HAP/2803/2012, de 28 de diciembre, que atribuye las competencias y potestades de los impuestos introducidos por la Ley 15/2012 al Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales.

### **3.7 Declaración Tributaria Especial (DTE)**

En el BOE del 27 de diciembre de 2012 se ha publicado la Ley 12/2012 de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios. Esta Ley introduce una modificación que afecta a la DTE regulada en el Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, y modificada por el Real Decreto-ley 19/2012 de 25 de mayo.

Esta normativa establece que cuando el titular jurídico del bien o derecho objeto de la DTE no resida en territorio español y no coincida con el titular real, la DTE puede ser presentada por el titular real, siempre que éste llegue a tener la titularidad jurídica de los bienes o derechos antes del 31 de diciembre de 2013.

La Ley 12/2012 añade a lo anterior que la adquisición de la titularidad jurídica de los citados bienes o derechos por el titular real implica la subrogación de éste en la posición del anterior titular jurídico, respecto de los valores y fechas de adquisición de los bienes o derechos, no integrándose en la base imponible de los impuestos a los que se refiere la DTE (IRPF, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes), las rentas que se pongan de manifiesto con ocasión de dicha adquisición.

### **3.8 Precios medios de venta para 2013 de determinados medios de transporte a efectos de la comprobación de valores**

Se ha publicado –BOE de 21 de diciembre de 2012- la Orden HAP/2724/2012, de 12 de diciembre, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

Para el ejercicio 2013 mantiene la tabla de porcentajes de depreciación aprobada en la Orden de 1998 por considerar que sigue siendo adecuada a la realidad del mercado de los vehículos y a la depreciación que sufren los automóviles.

### **3.9 Modelos 390, 198 y 184. Presentación de declaraciones informativas**

En el BOE de 21 de diciembre de 2012 se ha publicado La Orden HAP/2725/2012, de 19 de diciembre.

La subida de los tipos impositivos del IVA regulada en el Real Decreto-ley 20/2012 ha hecho que durante el ejercicio 2012 se realizaran operaciones que, debiendo tributar al tipo general o al tipo reducido del Impuesto y a los correspondientes tipos del recargo de equivalencia, se graven con porcentajes diferentes en función del momento en que se devengaron. Por ello, se ha modificado el modelo 390 de declaración-resumen anual del IVA para incluir casillas que permitan consignar separadamente las operaciones gravadas en función de los distintos tipos impositivos vigentes durante el ejercicio 2012.

Asimismo, en los supuestos de obtención del modelo 390 por medio del programa de ayuda de la AEAT o por cualquier otro medio que se ajuste al mismo, se establece la opción de que el sujeto pasivo efectúe la presentación de la declaración mediante un sistema de firma con clave o número de referencia de los regulados por la Resolución de 17 de noviembre de 2011. Es decir, podrá presentar la declaración telemáticamente sin necesidad de certificado electrónico.

Se aprueba, asimismo, un nuevo modelo 184 de declaración informativa anual a presentar por las entidades en régimen de atribución de rentas y se modifica el plazo de presentación, anticipando el fin del plazo al mes de febrero.

En cuanto a la modificación del modelo 198 de declaración anual de operaciones con activos financieros y otros valores mobiliarios, se introducen modificaciones de carácter fundamentalmente técnico.

Por último, se modifica la forma de presentación de determinadas declaraciones informativas y resúmenes anuales de carácter tributario (modelos 180, 182, 184, 188, 190, 193, 198, 296, 345, 347 y 349) introduciéndose, al igual que en la presentación del modelo 390, la posibilidad de presentación telemática de ciertas declaraciones informativas sin necesidad de disponer de certificado electrónico.

### 3.10 Tasa judicial: modelos 696 y 695

Tras las modificaciones introducidas en la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional por la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, se aprueba (mediante la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre –BOE de 15 de diciembre de 2012-), un nuevo modelo de autoliquidación de la tasa y se determinan el lugar, forma, plazos y los procedimientos de presentación.

La citada Ley ya fue comentada en las Novedades Litigación y Arbitraje 6-2012, cuyo link adjuntamos:

<http://www.garrigues.com/es/Publicaciones/Novedades/Documents/Novedades-Litigacion-y-Arbitraje-6-2012.pdf>

Los dos modelos que se aprueban en esta Orden son:

- Modelo 696 “Tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social. Autoliquidación”. La presentación de la autoliquidación y el pago deberá realizarse con carácter previo a la presentación del escrito procesal.
- Modelo 695 “Tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social. Solicitud de devolución por solución extrajudicial del litigio y por acumulación de procesos”. Se podrá presentar cuando proceda la devolución de la tasa dentro del plazo de cuatro años desde la firmeza de la resolución que ponga fin al procedimiento o bien desde que se acuerde la acumulación, en su caso.

En lo que se refiere a la forma de presentación, desaparece el papel preimpreso, estableciéndose que la presentación deberá realizarse en formato papel o por vía telemática. La presentación telemática será obligatoria para determinados sujetos pasivos; así, lo será para personas o entidades adscritas a la Delegación de Grandes Contribuyentes o a alguna de las unidades de Gestión de Grandes Empresas de las Delegaciones Especiales de la AEAT y para entidades que tengan forma jurídica de sociedad anónima o sociedad de responsabilidad limitada.

Asimismo, se regula la forma de colaboración de los órganos judiciales con la AEAT. En concreto, el Secretario Judicial debe comprobar que se ha incorporado el modelo de autoliquidación junto al escrito procesal, dictando, en caso de omitirse, resolución requiriendo su aportación en los plazos previstos en las leyes procesales, con apercibimiento de que no se dará curso al escrito hasta que se subsane el defecto.

La ausencia de subsanación no impedirá la aplicación de los plazos establecidos en la legislación procesal, de manera que dará lugar a la preclusión del acto procesal y a la consiguiente continuación o finalización del procedimiento, según proceda. Una vez comprobado este extremo, la Oficina Judicial deberá transmitir a la AEAT los datos de cada autoliquidación y procedimiento.

Igualmente, el órgano judicial, a través del Secretario Judicial, deberá comprobar la correcta autoliquidación de la tasa, debiendo, en su caso comunicar cualquier modificación a la AEAT. Deberá comunicar también los procesos en los que se produzca una solución extrajudicial o se acuerde la acumulación de procesos.

Esta Orden entró en vigor el pasado 17 de diciembre de 2012, aplicándose a los hechos imposables que tengan lugar a partir de ese momento en lo referente al modelo 696 relativo a la autoliquidación de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional. Lo dispuesto en relación al modelo 695, de solicitud de devolución, no entrará en vigor (sin embargo) hasta el próximo 1 de abril de 2013.

El presente Boletín contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoría jurídica-fiscal.

© Enero 2013. J&A Garrigues, S.L.P. quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P.